

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-124/2012 Y ACUMULADO SUP-REC-125/2012.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, OMAR OLIVER CERVANTES Y LUIS MARTIN FLORES MEJIA.

México, Distrito Federal, quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-124/2012** y **SUP-REC-125/2012**, promovidos por Carlos Cañedo Ríos y Aurelio Alba Vargas, quienes se ostentan Representantes Propietarios del Partido Revolucionario

Institucional ante los Consejos Distritales Electorales Federales 29 y 32, respectivamente, con cabeceras en Nezahualcóyotl y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, contra la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad ST-JIN-07/2012 y ST-JIN-33/2012; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos realizada en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

**3. Sesión de cómputo distrital.** Los días seis y siete de julio siguiente, los Consejos del 29 y 32 Distritos Electorales del Instituto Federal Electoral, con cabeceras en Nezahualcóyotl y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente, realizaron el cómputo distrital de la elección de Senadores de la República.

**4. Cómputo Estatal.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo de entidad federativa de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1'317,388	UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Partido Revolucionario Institucional	2'144,882	DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS
 Partido de la Revolución Democrática	1'438,403	UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES


**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

<b>TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 Partido Verde Ecologista de México	<b>210,733</b>	DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
 Partido del Trabajo	<b>182,182</b>	CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
 Movimiento Ciudadano	<b>201,433</b>	DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
 Nueva Alianza	<b>213,979</b>	DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 Coalición Compromiso por México	<b>528,431</b>	QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
 Coalición Movimiento Progresista	<b>304,216</b>	TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS
 	<b>78,413</b>	SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE
 	<b>22,153</b>	VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

<b>TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	<b>9,423</b>	NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
Candidatos no registrados	<b>5,008</b>	CINCO MIL OCHO
Votos nulos	<b>210,565</b>	DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>Votación total</b>	<b>6'867,209</b>	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE

La distribución de la votación obtenida por candidatos quedó de la siguiente manera:

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	<b>1'317,388</b>	UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 Coalición Compromiso por México	<b>2'884,046</b>	DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS
 Coalición Movimiento Progresista	<b>2'236,223</b>	DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS
 Nueva Alianza	<b>213,979</b>	DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
Candidatos no registrados	<b>5,008</b>	CINCO MIL OCHO
Votos nulos	<b>210,565</b>	DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>Votación total</b>	<b>6'867,209</b>	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</b>
---

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	<b>1'317,388</b>	UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Partido Revolucionario Institucional	<b>2'409,098</b>	DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO
 Partido de la Revolución Democrática	<b>1'590,093</b>	UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y TRES
 Partido Verde Ecologista de México	<b>474,948</b>	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO
 Partido del Trabajo	<b>327,504</b>	TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO
 Movimiento Ciudadano	<b>318,626</b>	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS
 Nueva Alianza	<b>213,979</b>	DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
Candidatos no registrados	<b>5,008</b>	CINCO MIL OCHO
Votos nulos	<b>210,565</b>	DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>Votación total</b>	<b>6'867,209</b>	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Local declaró la validez de la elección de senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Ana Lilia Herrera Anzaldo y María Elena Barrera Tapia como propietarias; y María Lorena Marín Moreno y Martha Vianey Luque Inzunza como suplentes; respectivamente.

**5. Interposición de los juicios de inconformidad.**

Mediante escritos de diez y once de julio del año que transcurre, la Coalición “Compromiso por México” y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Aurelio Alba Vargas y Carlos Cañedo Ríos, quienes se ostentan como representantes propietarios ante el 29 y 32 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Nezahuacóyotl y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad **contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital** de la elección de senadores de la República en dicha entidad federativa.



Esos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en los expedientes ST-JIN-7/2012 y ST-JIN-33/2012.

6. El treinta y uno de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictó resolución en los expedientes ST-JIN-7/2012 y ST-JIN-33/2012; en la que ordenó su acumulación y determinó desechar de plano las demandas de juicio de inconformidad.

7. Inconformes, Carlos Cañedo Ríos y Aurelio Alba Vargas, quienes se ostentan Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos Distritales Electorales Federales 29 y 32, presentaron demandas de recurso de reconsideración contra la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

8. El cinco de agosto de dos mil doce se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios TEPJF-ST-SGA-4412/2012 y TEPJF-ST-SGA-4414/2012, por medio de los cuales el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió los expedientes ST-JIN-7/2012 y ST-JIN-33/2012, así como las demanda respectivas y diversas

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación.

9. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-REC-124/2012 y SUP-REC-125/2012, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X; así como 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad relativo a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 29 y 32 del Instituto Federal Electoral, con cabeceras en Nezahualcóyotl

y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de recurso de reconsideración, los inconformes controvierten la misma resolución de treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante la cual fueron desechados los juicios de inconformidad ST-JIN-7/2012 y ST-JIN-33/2012.

**2. Autoridad emisora de la resolución reclamada.** En ambos recursos, los impugnantes señalan como autoridad emisora de la resolución reclamada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en la resolución recurrida y la autoridad emisora del mismo, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-125/2012**, al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-124/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se surten los supuestos normativos previstos para su procedencia.

En efecto, artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mencionado precepto, se establece:

**“Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se aprecia de la transcripción anterior, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los siguientes casos:

1. Para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Contra las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de las elecciones ya referidas realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

3. A efecto de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que se haya determinado la no aplicación de una Ley electoral por considerarla contraria a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el medio de impugnación no satisface alguno de los supuestos de procedencia que se han señalado con antelación, la interpretación a *contrario sensu* de la referida disposición, conduce a determinar que cuando en el escrito de recurso de reconsideración se plantean cuestiones distintas a los supuestos de procedencia, el medio de impugnación resulta improcedente y procede desechar la demanda.

En lo destacable para el asunto, se puede decir que en primero de los supuestos, la improcedencia se justifica sobre el hecho de que en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, no se haya analizado los aspectos sustanciales de los planteamientos del enjuiciante, es decir, que en la resolución emitida en el expediente del respectivo juicio de inconformidad no se haya analizado el fondo de la controversia.

En el segundo de los supuestos de procedencia consiste, específicamente, en que el recurso es apto para cuestionar las asignaciones por el principio de representación proporcional de diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se verifiquen por la autoridad administrativa electoral federal competente.

En el caso, Carlos Cañedo Ríos y Aurelio Alba Vargas, quienes se ostentan Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos Distritales Electorales Federales 29 y 32, respectivamente, con cabeceras

en Nezahualcóyotl y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, pretenden impugnar una sentencia dictada en un juicio de inconformidad por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en la que se determinó desechar de plano las demandas de juicio de inconformidad promovidas por los hoy recurrentes.

En esa sentencia, el referido órgano jurisdiccional determinó desechar las demandas de juicio de inconformidad, por dos razones fundamentales:

1.- Los promoventes de los juicios de inconformidad impugnaron el cómputo parcial de la elección de senadores en el Estado de México realizado por los Consejos distritales 29 y 32, con cabeceras en Nezahualcóyotl y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente, sin que el cómputo total de la elección de senadores, haya adquirido definitividad y firmeza.

La Sala Regional Toluca estableció que tal impugnación no se encuentra prevista en las hipótesis previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de inconformidad para impugnar la elección de senadores al Congreso de la Unión.

En esas condiciones, la Sala estimó que, al no estar contemplada la posibilidad de cuestionar los cómputos

distritales de la elección de senador al Congreso de la Unión como supuesto de procedencia del juicio de inconformidad, la Sala Regional Toluca consideró que lo procedente era desechar de plano los medios de impugnación.

2.- Adicionalmente, se estableció en la resolución recurrida que Carlos Cañedo Ríos y Aurelio Alba Vargas, representantes propietarios ante el 29 y 32 Consejos Distritales Electorales con cabeceras en Nezahualcóyotl y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, respectivamente, carecen de la legitimación procesal que requiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Adjetiva citada, que establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, pudiendo actuar sólo ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.

Se consideró que en el caso concreto, los promoventes, en su calidad de representantes partidistas no se encuentran legitimados procesalmente para interponer los respectivos juicios de inconformidad en contra del cómputo de entidad federativa de la elección de senadores al Congreso de la Unión, en razón de que no existe constancia alguna en los expedientes que los acrediten como representantes de la Coalición "Compromiso por México" y del Partido Revolucionario



Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, autoridad administrativa electoral federal que realizó el cómputo final de la elección de senadores por esa entidad federativa; o en su caso, que gocen de dicha legitimación en términos de sus estatutos o por instrumento notarial que así lo acredite.

Conforme a lo anterior, resulta inconcuso que la sentencia dictada en los juicios de inconformidad acumulados no se ocupó del fondo de la controversia planteada o aspectos sustanciales planteados por los promoventes, por haberse determinado que se actualizaron causas de improcedencia que llevaron a desechar de plano las demandas de ambos juicios, razón por la cual no se surte la procedencia de los presentes recursos de reconsideración.

Sirve de sustento a la conclusión anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 568 y 569, cuyo rubro es el siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Cabe precisar que, en el caso, tampoco se satisface alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, porque la cuestión a dilucidar no se relaciona

con la asignación de senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, y en la sentencia impugnada se desecharon las demandas de juicio de inconformidad.

Visto lo anterior y considerando que en la especie, la resolución impugnada no se pronunció respecto del fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad intentado, procede desechar la demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Carlos Cañedo Ríos y Aurelio Alba Vargas, quienes se ostentan Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos Distritales Electorales Federales 29 y 32, respectivamente, con cabeceras en Nezahualcóyotl y Xico Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, contra la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad ST-JIN-07/2012 y ST-JIN-33/2012.

**Notifíquese personalmente** a los recurrentes en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-124/2012  
y acumulado**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
GOMAR LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**